

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025), informando que a UNIVERDAD DE ANTIOQUIA interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la presente acción constitucional.

Sírvase proveer,

LINA MARCELA GUASGUITA GALINDO
Secretaria.

Nº RADICACIÓN:	85001310400120250006500
DEMANDANTE:	SOL ADRIANA ROLDAN ARIAS
DEMANDADAS:	UNIVERDIDAD DE ANTIOQUIA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Yopal-Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a estudiar las diligencias a fin de adoptar decisión que en derecho corresponda.

1.1 Del recurso de reposición

Mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2025, el apoderado de la Universidad de Antioquia interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio proferido el pasado 4 de agosto de 2025, oportunidad en la que expuso como argumentos los siguientes:

_ Expuso que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Educación nacional # 025624 del 29 de diciembre de 2023, la modificación de los resultados del accionante no afecta el listado definitivo de los demás participantes, teniendo en cuenta que el requisito era obtener un puntaje de más del 80% en la evaluación.

_ Afirmó que en virtud del contrato CO1.PCCNTR.6190102 de 2024, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad de Antioquia, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, DISEÑO, APLICACIÓN Y RESULTADOS DE LA PRUEBA, PARA EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DOCENTE DE LOS EDUCADORES QUE SE RIGEN POR EL DECRETO 1278 DE 2002, la Universidad desarrolló todas sus actividades contractuales en el marco del cronograma establecido por la resolución 025624 de 2023 modificada por la resolución 005829 de 2024, ambas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
YOPAL-CASANARE.
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Conforme al contrato referenciado (Ver anexo de acta de inicio), la duración de este fue pactada hasta el 27 de diciembre del 2024, razón por la cual, en este momento la Universidad de Antioquia no tienen ninguna obligación contractual que le permita dar cumplimiento al requerimiento del despacho y mucho menos competencia para actuar, toda vez que, en virtud de las obligaciones del referido contrato, las bases de datos del proceso fueron entregadas al Ministerio de Educación Nacional, y la plataforma en la que se albergó la información: poderevaluar.org.co ya fue desactivada conforme a las reglas establecidas en el contrato y las resoluciones referenciadas, lo cual le imposibilita a la Universidad de Antioquia acceder a la información para notificar a los demás participantes, como también hacer publicaciones en la página web del proceso de evaluación.

1.2 Procedencia del recurso de reposición en materia de tutela.

Sea lo primero señalar que el Decreto Ley 2591 de 1991 regula el trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y en su artículo 1º, al desarrollar el objeto de la acción, indica que el mismo se caracteriza por ser preferente y sumario. En tal sentido, establece que debe decidirse en un plazo de 10 días, en tanto el procedimiento comporta un cumplimiento estricto a lo allí señalado.

Así mismo, se consagró como único mecanismo para controvertir las decisiones admisibles en el trámite de la acción constitucional, la impugnación del fallo de primera instancia, lo cual está regulado en el artículo 31 del mencionado decreto, así como el grado jurisdiccional de consulta, para los autos dictados en un incidente de desacato mediante los cuales se imponga una sanción, consagrado en el artículo 52 ibídem. Por otra parte, se estableció un sistema de revisión eventual de los fallos de tutela, el cual es realizado por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 33 ejusdem.

Finalmente, en la acción de tutela existe una integración normativa prevista por el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone: "*Artículo 2.2.3.1.1.3. Dé los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.*"

De aplicarse todas las disposiciones del Código General del Proceso a todas las actuaciones adelantadas dentro de los trámite de tutela, se desnaturalizaría la acción de tutela y se le asimilaría a un proceso ordinario, pese a que la Constitución Política exige para ella un procedimiento simplificado y breve, por lo cual no es posible ni la admisión de recursos regulados en el ordenamiento jurídico para otros medios de control, ni la aplicación de todas las instituciones procesales que los gobierna, por lo que es claro que no son de recibo los recursos que no están expresamente previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año.

1.3 Caso Concreto.

En el presente caso la Universidad de Antioquia, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de fecha 4 de agosto de 2025, pues afirma que no le es posible dar cumplimiento a la orden impuesta en los numerales SEXTO Y SEPTIMO del auto admisorio de la presente acción

TYBA: 85001310400120250006500
Accionante: SOL ADRIANA ROLDAN ARIAS
Accionado : Universidad de Antioquia y otros.
Asunto: Auto de trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
YOPAL-CASANARE.
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Constitucional, que ordenaron la notificación a los demás intervinientes dentro del CONCURSO DE ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DOCENTE DE LOS EDUCADORES QUE SE RIGEN POR EL DECRETO 1278 DE 2002.

Sin embargo, tal como pue expuesto en apartes anteriores de esta providencia dentro del tramite de las acciones de tutela no es procedente atender el recurso de reposición presentado pues se desnaturaliza el trámite preferente y sumario.

Si bien la Universidad de Antioquia informa que las bases de datos del proceso fueron entregadas al Ministerio de Educación Nacional, y la plataforma en la que se albergó la información: poderevaluar.org.co, ya fue desactivada conforme a las reglas establecidas en el contrato y las resoluciones referenciadas, sin embargo, argumentos como la terminación de contrato interadministrativo o el cierre de la plataforma en la que se realizó el almacenamiento de la información no pueden servir de excusa para sustraerse de una orden judicial.

Conforme a lo anterior se considera necesario insistir a efecto de que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL acredite la realización de los tramites de notificación a los demás intervinientes dentro del concurso se méritos para el *ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DOCENTE DE LOS EDUCADORES QUE SE RIGEN POR EL DECRETO 1278 DE 2002*.

En cumplimiento de lo anterior se ordenará además del aviso en las páginas oficiales de la presente acción que se ordene a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, EL MINISTERIO DE EDUCACION Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de manera inmediata procedan a realizar la notificación a través de correo electrónico de la presente acción de tutela a la totalidad de los participantes del proceso de evaluación del que tratan el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma” o en su defecto remitan a este Despacho las bases de datos de los correos electrónicos para proceder a las respectiva notificación de los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición presentado por le UNVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, EL MINISTERIO DE EDUCACION Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que además de **MANERA INMEDIATA** y sin dilaciones procedan a realizar la notificación a través de correo electrónico de la presente acción de tutela a la totalidad de los participantes del proceso de evaluación del que tratan el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma” o en su defecto remitan a este Despacho las bases de datos

TYBA: 85001310400120250006500

Accionante: SOL ADRIANA ROLDAN ARIAS

Accionado : Universidad de Antioquia y otros.

Asunto: Auto de trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
YOPAL-CASANARE.
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

de los correos electrónicos para proceder a las respectiva notificación de los vinculados.

TERCERO: Por secretaria, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DINAEL CORTES CUCA
Juez Primero Penal del Circuito.

TYBA: 85001310400120250006500
Accionante: SOL ADRIANA ROLDAN ARIAS
Accionado : Universidad de Antioquia y otros.
Asunto: Auto de trámite.